

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2016-00529-01
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS MARÍN AGUIRRE
DEMANDADO:	MEGABÚS S.A Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 23 de noviembre de 2018
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Contrato de trabajo – solidaridad art. 34 CST

APROBADO POR ACTA No.135 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Hoy, veinte (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN DE DIOS MARÍN AGUIRRE** contra **MEGABÚS S.A.**, y como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA. S. EN C**, radicado **66001-31-05-004-2016-00529-01**.

Se advierte previamente que la Doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda manifestó su impedimento para conocer del asunto, y aceptado el mismo. Por lo anterior se procedió a integrar sala con la Conjuez designada mediante sorteo, la Doctora Rita Sierra González, quien aceptó y tomó posesión de su cargo.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 059

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **JUAN DE DIOS MARÍN AGUIRRE** presentó demanda ordinaria laboral en contra del **MEGABÚS S.A.**, siendo llamadas en garantía la **LIBERTY SEGUROS S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA. S. EN C**, con el fin que: **1)** Se declare que entre Promasivo S.A. y solidariamente con Megabús S.A., en calidad de empleadores y el actor, en calidad de trabajador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó entre el 26/08/2006 y el 16/11/2014. **2)** Que se declare que Promasivo S.A. y Megabús terminaron unilateralmente sin justa causa el contrato de trabajo firmado con el actor. **3)** Se declare que Promasivo S.A.

en liquidación y Megabús S.A., son solidariamente responsables por los perjuicios causados al actor por la no cancelación de la liquidación del contrato de trabajo y las demás acreencias laborales. **4)** Se condene al pago indexado de los valores adeudados por concepto de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones del año 2014 y cesantías del año 2013. **5)** Pago de la sanción por no consignación de cesantías contemplada en el art. 99 L.50/90, de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 CST y de la sanción moratoria del art. 65 CST. **6)** Pago de aportes a pensión de los meses de abril a diciembre de 2013 y de julio a diciembre de 2014, reajuste de los aportes realizados a Porvenir en los meses de enero a junio de 2014. **7)** Pago de salarios de los meses de julio a diciembre de 2014, debidamente indexados. **8)** Pagos de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamentan lo pretendido, se sintetizan en que el señor Juan de Dios Marín Aguirre prestó sus servicios personales, bajo la continuada subordinación y dependencia de Promasivo S.A., en liquidación judicial; que Promasivo S.A. es el concesionario del sistema de transporte masivo del Área Metropolitana Centro Occidente; que Megabús S.A. tiene la titularidad sobre dicho sistema masivo de transporte; que Megabús actúa como ente gestor encargado del control y vigilancia de la ejecución del contrato de concesión No. 001 de 2004, reservándose el derecho de impartir órdenes e instrucciones al personal de Promasivo S.A., según la cláusula 10.3 de este contrato; que en razón del contrato de concesión No. 001 de 2004, Megabús fue el beneficiario de las labores desarrolladas por el demandante; que Promasivo S.A. durante la relación laboral incurrió en mora en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales; que el actor se vinculó el 26/08/2006 al sistema de transporte masivo, mediante contrato a término indefinido para desempeñar el cargo de operador de bus alimentador; que el 15/12/2014 fue terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, por parte del actor, invocando justas causas legales imputables al empleador; que el demandante devengó para el 2014 un salario básico de \$895.352, una bonificación mensual de \$100.000, más recargos nocturnos, dominicales y festivo, que arrojan un salario promedio de \$1.85.678 (sic); que durante algunos meses de los años 2013 y 2014 Promasivo S.A. no canceló aportes al SGP y en algunos periodos del 2014 realizó las cotizaciones por debajo del IBC real; que el 10/01/2016 Promasivo S.A. emitió colilla de liquidación del contrato de trabajo en la que reconoció adeudar un valor de \$7.542.235; que el 20/01/2016 se presentó solicitud de reconocimiento de créditos favor del demandante ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho a acudir a la vía ordinaria laboral.

3) Posición de la parte demandada

- Megabús S.A.

A través de su apoderado judicial se opuso a la totalidad de las pretensiones, y formuló la excepción de “prescripción”.

Aceptó los hechos relativos a la naturaleza de la entidad, la titularidad que ostenta frente al Sistema Integrado de Transporte Público de pasajeros en el área metropolitana del centro occidente, así como que actuaba como ente gestor encargado del control y vigilancia de la ejecución del contrato de concesión No. 001 de 2004.

Señaló en su defensa que Megabús S.A. no tiene compromiso en este asunto en los términos y para los efectos de la cláusula de indemnidad que se pactó con el concesionario Promasivo S.A. y sus solidarios SI 99 y López Bedoya y Asociados y CIA. S. en C., circunstancia que lo exonera de tal responsabilidad.

Indicó que las condenas pretendidas deben ser asumidas por el empleador, que para este caso debe probarse fue Promasivo S.A., debiéndose resolver en este asunto lo referente a la cláusula de indemnidad pactada.

Llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., López Bedoya y Asociados & CIA S. en C. y Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. (fls.75 a 109).

4) Posición de las llamadas en garantía

- Liberty Seguros S.A.

Se opone las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento y formula como excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “inexistencia de la obligación de indemnizar” y “prescripción”; y frente al llamamiento: “inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativo”, “riesgos no amparados”, “ausencia de dolo”, “límite asegurado”, “no constitución en mora por parte del beneficiario” y “ausencia de cobertura de emolumentos que no constituyan salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda propuestas frente a la aseguradora, entre tanto el demandante no demuestre haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación para declarar la existencia de un contrato de trabajo

Recalca que la responsabilidad debe circunscribirse a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza vigente al momento de producirse los hechos de la demanda.

- Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

Manifiesta su oposición frente a las pretensiones e invoca como excepciones de fondo las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación”, “inexistencia de la solidaridad”, “cobro de lo no debido por ausencia de causa”, “buena fe” y “prescripción”,

Señala que no es responsable solidariamente por ninguna de las solicitudes realizadas por el demandante y tampoco puede ser llamado en garantía, ello, por cuanto no se reúnen los requisitos estipulados en el ordenamiento

jurídico para deprecar que SI 99 S.A. es solidariamente responsable de las omisiones de Promasivo S.A., o en su defecto, que actúa como garante de dicha compañía.

- **López Bedoya y Asociados & CIA S. en C.**

Se opone a la demanda y al llamamiento en garantía, invocando las excepciones de “ausencia de solidaridad entre la sociedad y Megabús S.A.”, “prescripción”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “petición antes de tiempo” e “inexistencia del demandante o del demandado”.

Frente a la demandada aduce que la sociedad no tuvo relación directa con el demandante, por lo tanto, no le adeuda ningún concepto. Que las pretensiones del accionante no tienen respaldo en la ley y por ende son inexistentes frente a ella, debiéndose despachar desfavorablemente.

Respecto al llamamiento indica que del contenido del contrato de concesión se puede colegir que el querer de la sociedad Megabús S.A., era tener como su obligado único a Promasivo S.A. y ellos se desprende de las garantías constituidas, en las que no aparecen los demás llamados en garantía.

Mediante auto proferido el 27 de julio de 2017, el juzgado de conocimiento ante la culminación del proceso liquidatorio de PROMASIVO S.A., aceptó el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante frente a dicha accionada y dispuso continuar el proceso respecto a Megabús S.A. (fl.127).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

4

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda incoadas por el señor Juan de Dios Marín Aguirre. **2)** Condenar en costas procesales en un 100% al demandante.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que, la litis no fue trabada con Promasivo SA, al darse el retiro de la demanda respecto a esta entidad y su consecuente desvinculación del proceso, ordenándose la continuidad respecto de Megabús SA y las llamadas en garantía, siendo del caso recordar que las pretensiones en contra de dicha entidad están dirigidas a que se ordene su responsabilidad respecto a las condenas proferidas en contra de Promasivo SA, en calidad de responsable solidariamente en los términos establecidos en el artículo 34 CST.

Indicó que conforme a esta norma, para imponer condena en calidad de responsable solidario es requisito indispensable que previamente se declare la responsabilidad de quien hizo las veces de verdadero empleador, en este caso según lo manifestó en el libelo introductorio el demandante era la extinta Promasivo SA, tema este respecto al cual ya ha tenido la posibilidad la sala decisión laboral de este distrito judicial de pronunciarse en Sentencia del 18 diciembre 2017, dentro del proceso radicado 2018-17. Que en ese mismo sentido ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, quien en sentencia SL 12234/2014, expresó *que la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones*

generadas en la relación laboral salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.

Concluyó que, para que pudiera estudiarse la viabilidad de condenar solidariamente responsable a Megabús SA, en los términos del artículo 34 CST, necesaria era la comparecencia en el proceso de quién hace las veces de verdadero empleador esto es Promasivo SA, o en su defecto que tal y como lo dejó sentado la CSJ exista en el plenario una obligación clara y actualmente exigible determinada en un acta de conciliación o la definición de ello en un proceso judicial anterior, obligación esta que no se encuentra acreditada en este ordinario laboral, siendo del caso advertir que no es dable tener como documento en el que exista una obligación clara y actualmente exigible, título ejecutivo, el documento visible a folio 38 que la parte actora presenta como “colillas de liquidación del contrato número 658, en la que se reconoció adeudar al señor Juan de Dios Marín Aguirre la suma de \$7.542.235" ya que evidentemente no se trató de una conciliación o una sentencia judicial.

Que dicho documento al tratarse de una copia simple no es dable que surta los efectos propios de un título ejecutivo y en esas circunstancias debe entenderse entonces que la copia aportada por la parte actora era una prueba documental que pretendía invocar ante su presunto autor, esto es Promasivo SA, quién de haber asistido al proceso de conformidad con el derecho de defensa que le asistía al contestar la demanda y en el decreto de pruebas, podría haberlo tachado de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 CGP o eventualmente podría también solicitar su cotejo en los términos del artículo 246 ib., actos defensivos que únicamente podría adelantar frente a ese documento Promasivo SA y no ninguna de las sociedades que en este momento actúan dentro del proceso porque es frente a dicha sociedad es de quién se aduce la autoría del documento.

Advirtió que al no estar presente en el proceso Promasivo SA, ni estar demostrada una obligación clara y exigible en cabeza suya, que no hay lugar a que se estudie la responsabilidad solidaria que se le endilga a la demandada Megabús SA, razón por la que se niegan la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que el interés del legislador al establecer la solidaridad del artículo 34 fue la de proteger a la parte más débil de la relación laboral de la evasión por parte de los beneficiarios de la obra de las obligaciones. Que se debe tener en cuenta que esta solidaridad se da en virtud de la ley, convirtiendo a este en un garante de las obligaciones insolutas por parte del empleador ya que es quien en últimas se beneficia del esfuerzo del trabajador, como quedó evidenciado en el interrogatorio absuelto por parte del representante legal de Megabús, al afirmar que sus ingresos provienen de los pasajes recaudados y que sin el trabajo de los conductores ellos no obtendrían recursos y que son ellos quienes recaudan los recursos y los transfieren, siendo injusto que Megabús pretenda evadir

su responsabilidad aun sabiendo que se benefició del trabajo del demandante y que le corresponde asumir esta carga.

Manifiesta que, además de verse beneficiado de su labor, los operarios de Promasivo S.A. eran los representantes de Megabús ante la comunidad y la sociedad, ya que ellos no se identificaban como trabajadores de Promasivo SA, sino de Megabús. Que basta con hacer examen de los uniformes, los articulados, alimentadores, entre otros; además, también es importante que se tenga en cuenta que si bien es cierto el obligado principal está excluido del proceso, comparecen a este proceso López Bedoya y SI99 como socios de este.

Solicita se estudie el nexo causal del contrato de concesión con la responsabilidad que debe asumir Megabús, ya que si éste no debiera subir asumir responsabilidad alguna con las acreencias laborales, no se entiende porque debió este suscribir una póliza para garantizar el pago de acreencias insolutas por parte de Promasivo SA, por lo tanto, peticiona que se revoque la sentencia y se condene a Megabús y a las llamadas en garantías, al pago de las acreencias insolutas y las indemnizaciones moratorias a que haya lugar.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término para alegar de conclusión, las partes manifestaron lo siguiente:

La empresa **SI 99 S.A.** sostuvo, que conforme a la sentencia de primera instancia al no ser PROMASIVO S.A. parte dentro del proceso, no era posible determinar la existencia del contrato de trabajo y las acreencias adeudadas, y por lo tanto necesaria su presencia para poder proferir declaratoria o codena alguna. Adicionalmente, que conforme a las pruebas que obran en el expediente, la entidad no es responsable solidariamente por ninguna de las solicitudes realizadas por el demandante y tampoco puede ser llamado en garantía en los términos realizados por MEGABÚS S.A.. Por lo anterior considera que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

Por su parte **MEGABÚS S.A.** sostiene que no fue quien acordó el contrato de trabajo con el demandante, y que fue PROMASIVO S.A. quien actuó con independencia y llevó a cabo la contratación de los trabajadores que para el contrato de concesión requería. Y señala frente al tema de solidaridad que es necesario para ello la vinculación del deudor principal, que lo viene a ser el empleador o contratista independiente, o contar dentro del proceso con una sentencia judicial previa o un acta de conciliación que contenga la obligación, la cual debe tener las características de ser clara, expresa y actualmente exigible; y que como en este proceso nada de lo anterior aparece demostrado, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

La llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** sostiene que es pertinente la sentencia de primera instancia en tanto las prestaciones de los servicios laborales fueron bajo la continua dependencia y remuneración de Promasivo S.A., lo que quiere decir que el llamante en garantía MEGABÚS no suscribió contrato laboral con el demandante, y por lo tanto para reclamar la solidaridad del beneficiario de la obra, es necesario que en el proceso se

encuentre acreditada la relación laboral en cabeza del verdadero empleador, situación que no sucede en el caso particular. Lo anterior en tanto que el demandante no logró acreditar la relación laboral que predicó a través del periplo procesal, el acervo probatorio recaudado no establece la existencia de la relación laboral, así como los créditos derivados de esta.

Además, sostiene que en materia contractual no existe el principio de solidaridad, pues considera que solo por ley, convención o testamento pueden imponerse obligaciones solidarias. Y que frente al caso que nos ocupa, es claro que LIBERTY SEGUROS S.A. se encuentra vinculada de conformidad con el contrato de seguro suscrito con MEGABUS S.A. y PROMASIVO S.A., es decir, la comparecencia de la aseguradora surge a raíz una obligación contractual con el demandado y no con algún tipo de obligación extracontractual con la parte actora. Luego, la aseguradora no concurrió a la realización del daño, y fue totalmente ajena al desarrollo de los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda, por lo cual no le es aplicable ni el artículo 2344, ni el 1568 del código civil.

Señala también que las pretensiones del actor contienen prerrogativas laborales que no fueron amparados en la póliza única de seguro de cumplimiento, pues la obligación de la entidad es con su asegurado MEGABÚS S.A. y no con el demandante, además que en el contrato de seguro el amparo eventual que pudiere verse afectado es el de “Salarios y prestaciones sociales” y no las de indemnizaciones y vacaciones, las cuales no fueron un riesgo asegurado.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

7

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **REVOCARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si hay lugar a proferir condena en contra de Megabús S.A., en calidad de deudor solidario responsable del pago de las acreencias derivadas de la relación laboral existente entre el demandante y Promasivo S.A., aun cuando este último no está vinculado a la Litis; en caso afirmativo establecer las obligaciones a su cargo y si las llamadas en garantía se encuentran obligadas a responder solidariamente frente a dicha sociedad.

1. SOLIDARIDAD EN MATERIA LABORAL – ARTÍCULO 34 CST

Respecto al tema de la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra el artículo 34 del C.S.T establece:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio

determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Conforme a la norma transcrita, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

En síntesis, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada.

Así mismo, ha establecido la Sala Laboral de la CSJ, que, para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador. Así en sentencia proferida el 10 de agosto de 1994 Radicación 6494, el órgano de cierre de esta jurisdicción analizó el asunto considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, correspondiendo al caso de marras la siguiente:

“(…) c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, «existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo».

Estima la Sala que en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si por el contrario, este último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta con anterioridad, no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese «verdadero patrono» ...”

Lo dicho por la Sala Laboral de la Corte, desde el año 1994 se mantiene en el tiempo, pues se ha reiterado entre otras en sentencias SL del 28 de abril de 2009, con radicación 29522, reiterada en la sentencia SL 12234/2014, esta última en la que señaló:

“la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.”

9

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que conforme al escrito de demanda, la persona jurídica que se alude fungió como empleador del demandante fue Promasivo S.A., sociedad que para el momento de la presentación de esta acción judicial, se encontraba en proceso de liquidación, proceso concursal que culminó el 17 de noviembre de 2016, antes que se llevara a cabo el trámite de notificación, motivo por el cual fue desvinculada del proceso, teniéndose entonces como único sujeto pasivo de la acción a la sociedad Megabús S.A., con quien se prosiguió el trámite sin ninguna reforma.

Así las cosas, como quiera que a través de auto N° 400-017580 emitido por la Superintendencia de Sociedades se declaró terminado el proceso de liquidación judicial de la sociedad Promasivo S.A., desde el 17 de noviembre de 2016 (fl.120), corresponde verificar si se cumplen las condiciones plasmadas en la citada jurisprudencia que permitan concluir que emergen a favor del señor Juan de Dios Marín Aguirre créditos laborales que estaban a cargo de dicha sociedad, esto es determinar si existe en el plenario prueba que acredite que la relación laboral y las acreencias perseguidas se encuentran reconocidas de forma clara, expresa y actualmente exigibles.

En ese sentido se tiene que fueron aportados con el escrito de demanda los siguientes documentos: copia de la historia laboral (fl.21) y extracto de cesantías (fl.25), ambos expedidos por Porvenir S.A., respecto de los cuales se tiene que no proviene del presunto empleador y tampoco brindan algún tipo de información sobre la existencia de créditos laborales a favor del

demandante; también fueron arrimados desprendibles de nómina (Fls.26-30), documentos que no se encuentran suscritos por lo que no brindan certeza sobre su autoría en cabeza de Promasivo S.A.; en cuanto a la liquidación de contrato No. 658, por valor de \$7.542.235, que milita a folio 38, no es posible darle el valor probatorio pretendido por la parte actora, en consideración a que el propio accionante en el hecho 32 de la demanda (fl.4), le atribuyó su autoría a la extinta sociedad cuando afirmó que “El 10 de enero de 2016 Promasivo S.A., hoy en liquidación judicial, emitió la colilla de liquidación del contrato N° 658, en la que reconoció adeudar al señor JUAN DE DIOS MARÍN AGUIRRE, la suma de \$7.542.235”, por lo que era dicha entidad quien se encontraba jurídicamente legitimada para reconocerlo o en su defecto oponerse a su contenido tachándolo o desconociéndolo en los términos previstos en los artículos 269 y 272 el CGP. Nótese que la validez de dicha documental en lo que respecta a Megabús SA., estaba supeditada a la verificación plena de su autenticidad, lo que en el caso de marras no aconteció, pues se trata de documentos arrimados como copia proveniente de otra persona, aunado a ello se debe tener en cuenta que Liberty S.A. se opuso a su valoración y solicito la ratificación por parte de su emisor en los términos del artículo 273 ib.

Con todo, debido a la extinción jurídica de la sociedad Promasivo S.A., ésta no tenía la posibilidad de presentarse al proceso a cumplir con ese deber de ratificación, lo cual lleva a concluir que a dichos documentos no se les puede dar el alcance probatorio pretendido por la parte actora.

Ahora bien, efectuada la revisión de los documentos que fueron arrimados al proceso por la Superintendencia de Sociedades en respuesta al requerimiento efectuado en esta instancia mediante auto del 17 de julio de 2019, se informa que, ante la liquidadora del proceso se presentó un crédito por parte del señor Juan de Dios Aguirre y como consecuencia de ello la citada auxiliar de la justicia presentó el 23 de marzo de 2016, ante esa Superintendencia, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la sociedad Promasivo S.A.; que en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2016, según consta en acta 2016-01-416357, el juez del concurso señaló entre otros aspectos que los activos de la entidad liquidada sólo alcanzaron a cubrir los gastos de administración del proceso de liquidación, por lo que todos los demás créditos quedaron insolutos, ver fl.11 C.2.

Así mismo, revisada el acta No. 2016-01-35242 de la audiencia del 23 de junio de 2016, mediante la cual se llevó a cabo la Resolución de Objeciones presentadas al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derecho de Voto de la concursada, se evidencia que allí fue relacionado el señor Marín Aguirre con una acreencia reconocida por valor de \$7.542.235 -Fl.11 C.2 CD-.

Al respecto estima esta Corporación que los actos, por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen a cabalidad con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones expresas, claras y exigibles en cabeza de Promasivo S.A.

Recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos concursales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial, por ende, hacen tránsito a cosa juzgada.

Es así que, como autoridad llamada por ley a resolver las pretensiones de los acreedores y las oposiciones formuladas frente a los créditos dentro de un proceso de liquidación definitiva; al proferir el auto de aprobación de calificación y graduación de créditos, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, determinó con base en la relación de pasivos presentada por la sociedad deudora y otros elementos de juicio recopilados dentro del trámite, la existencia de las obligaciones a cargo del deudor, la naturaleza y cuantía de estas.

Así las cosas, el Auto N° 400-001358 de 23 de junio de 2016 (CD folio 11 C.2), por medio del cual se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., resulta ser, una providencia de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que a través del Auto N° 400-001778 de 12 de agosto de 2016, por medio del cual se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad; providencias éstas que cumplen con lo establecido por la jurisprudencia antes reseñada¹, conforme la cual, para que se puedan trasladar las obligaciones laborales del verdadero empleador al solidario responsable, a pesar de la ausencia de aquel en el proceso, debe hallarse demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación, bien por la definición de un proceso anterior; que es lo que se probó en el presente caso, pues la autoridad que ejerció como juez del concurso en el proceso llevado a cabo respecto de la sociedad Promasivo S.A., estableció, de forma clara, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, que al señor **Juan de Dios Marín Aguirre** se le adeuda la suma de **\$7.542.235**, crédito calificado de primera clase por ser laboral, el cual, como lo advirtió posteriormente, se encuentra insoluto.

Bajo ese contexto, se procede a analizar si la sociedad Megabús tiene o no la calidad de obligado solidario en el pago de las acreencias laborales insolutas, como beneficiario de la obra, en los términos del artículo 34 del CST.

En el presente asunto, conforme a los documentos aportados por la Superintendencia de Sociedades, quedó demostrado que la presentación del crédito laboral dentro del trámite concursal se fundamenta en los servicios que el actor prestó en el sistema de transporte como operador de bus alimentador del extinto Promasivo S.A., cumpliendo funciones frente a las cuales debe verificarse si son conexas a la de los estatutos de Promasivo y

¹ sentencia SL12234-2014 Radicación N° 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

de Megabús, o si por el contrario, resultaban extrañas u ajenas a sus objetos sociales.

Confrontado el material probatorio, se tiene que del objeto social que obra en los certificado de existencia y representación legal de Megabús S.A. (fl.15 a 19) y de Promasivo S.A. (folio 12 a 14) y del contrato de concesión No. 01 de 2004 ejecutado por Promasivo S.A (fl.67 vto. CD), se vislumbra que, por cuenta de la suscripción del referido contrato de concesión, este último, en calidad de concesionario, ejecutó la prestación del servicio público del Sistema de Transporte Masivo de pasajeros, de modo que, tuvo a su cargo, el desarrollo de uno de los objetos económicos de Megabús, cual era justamente *“Ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del área metropolitana del Centro de Occidente, que servirá a los Municipios de Pereira, La Virginia, y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia...”*

De otra parte, según el certificado de existencia y representación legal de Megabús, dicha sociedad está facultada para ejecutar en desarrollo de su objeto social, las siguientes funciones: *“5.1.1. La ejecución, directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Área Metropolitana del Centro de Occidente...”*, y *“5.2.2. Contratar mediante el esquema de concesión, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecución de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros que puedan ejecutarse a través de terceros”*.

12

Significa lo anterior, que para alcanzar su objeto social, la sociedad Megabús S.A., podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, previas, concomitantes o posteriores, tendientes a la explotación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros, en forma eficaz y eficiente; circunstancia que, claramente incluye el personal para la operación y puesta en marcha de los buses articulados y alimentadores para la prestación del servicio de transporte.

Lo anterior, permite concluir que las funciones que ejecutó el actor beneficiaban a la sociedad accionada en los términos establecidos en el artículo 34 del CST, y por tanto, es dable concluir que Megabús S.A., es solidaria responsable del pago del crédito laboral insoluto de primera clase a cargo de Promasivo S.A., que fue determinado y aprobado dentro del proceso de liquidación de esa sociedad, sin que sea posible imponer suma diferente, por lo explicado precedentemente.

Establecida la solidaridad de la con demandada Megabús S.A., respecto del crédito laboral en favor del demandante, pasará la Sala a analizar lo correspondiente al llamamiento en garantía que aquella entidad efectuó frente a las sociedades Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya & Asociados y Cía. S. en C.

Para resolver, basta remitirse al contrato de concesión firmado por las sociedades Megabús y Promasivo S.A, para concluir que las entidades que fueron llamadas en garantía en este proceso, suscribieron dicho documento y se obligaron voluntariamente, “a responder de manera solidaria con el

concesionario”, por cualquier pérdida, daño costo o perjuicio en que pudiera surgir en relación con cualquier reclamación derivada de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, en otras palabras, a mantener indemne a Megabús de cualquier reclamación, según lo establece la cláusula 122 del referido contrato.

Lo anterior se corrobora además con la suscripción que tales entidades hicieron respecto de los oficios Nos. 000103 y 000104 del 18 de mayo de 2004, en los que de manera irrevocable se comprometieron a suscribir el contrato de concesión como obligados solidarios, con la única condición de que el proponente Promasivo S.A. resultase adjudicatario de cualquiera de los contratos de concesión licitados (fl.67 vto. CD). Por ende, no existe duda de que las sociedades SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cía. S en C., son responsables solidarios respecto a las obligaciones que contrajera el concesionario Promasivo S.A., a partir del 22 de julio de 2004, cuando se suscribió el contrato de concesión.

En cuanto al llamamiento en garantía que Megabús le hizo a Liberty Seguros S.A., con ocasión a la suscripción de la póliza de seguro No. 1937092 de 2013 (fl.79 y ss.), suscrita por Promasivo S.A. a favor de Megabús S.A., de la redacción de su texto se colige que ampara los riesgos por concepto de “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en desarrollo del contrato de concesión No 001 de 2004”, por lo que cubrirán a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista, que se deriven de la contratación del personal que se utilice para la ejecución del contrato. Lo anterior, en cumplimiento al contrato de obra pública de concesión que exigió que la garantía de la póliza cubriera tales conceptos del personal empleado por el contratista, según se lee de la cláusula No. 73.7.

Así las cosas, le corresponde a Liberty Seguros S.A. responder por el crédito laboral insoluto impuesto a cargo de Megabús S.A. como obligado solidario, debiéndose precisar que esta responsabilidad solo opera hasta alcanzar el límite del monto asegurado, de conformidad con la cláusula 4ª de la referida póliza de seguros (fl.168 A).

De otro lado, no resulta viable analizar la procedencia de las indemnizaciones moratorias solicitadas en la demanda, por cuanto la ausencia del empleador en la litis, impide establecer la realidad de los hechos, máxime cuando no existe reconocimiento o declaración en tal sentido. En efecto, de la prueba arrojada al expediente, se concluye que dentro del trámite concursal no se autorizó una suma diferente a la allí reconocida, resaltando además que dentro del rubro reconocido al actor no se hizo una discriminación de los conceptos laborales que se reconocían, y en todo caso, como ya se advirtió ante la ausencia del verdadero empleador al proceso, no se pudo analizar su conducta con el fin de determinar si la misma podía ubicarse en el plano de la buena fe para eximirse de ellas, siendo del caso recordar, que ese análisis no puede hacerse frente al obligado solidario Megabús S.A., quien únicamente responde en esa calidad.

Según lo expuesto en precedencia prospera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debiéndose revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar que la sociedad MEGABÚS S.A. es

obligada solidaria respecto de las acreencias laborales adeudadas por la sociedad PROMASIVO S.A., al demandante, por lo que en consecuencia se le condena a pagar en favor del demandante la suma de **\$7.542.235**, y a las sociedades Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cía. S en C, como llamadas en garantía deberán responder solidariamente por las obligaciones impuestas a la sociedad MEGABÚS S.A., en razón de la suscripción del contrato de concesión.

Finalmente, se condenará a la compañía Liberty Seguros a responder por los valores que deba cancelar la codemandada Megabús S.A., en virtud de la póliza de seguros y hasta el límite del valor asegurado.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G.P., al revocarse la sentencia de primer grado y dada la prosperidad parcial de las pretensiones del actor se condenará costas en ambas instancias a Megabús S.A. en un 50% a su favor; así mismo se impondrá condena en costas a cargo de López Bedoya y Asociados & Cía. en S.C. Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. a favor la entidad que las llamó en garantía.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, y en su lugar **DECLARAR** que **MEGABÚS S.A.** es obligada solidaria respecto de las obligaciones laborales adeudadas por la sociedad **PROMASIVO S.A.**, al señor **JUAN DE DIOS MARÍN AGUIRRE**, reconocidas dentro del proceso de liquidación definitiva de **PROMASIVO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **MEGABÚS S.A.**, a pagar a favor de **HERNANDO VARGAS**, la suma de **\$7.542.235**.

TERCERO: CONDENAR a las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS CIA S. EN C.** y **SI 99 S.A.** a responder solidariamente frente a la condena impuesta a la sociedad **MEGABUS S.A.**

CUARTO: CONDENAR a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a que responda por los pagos que respecto a las condenas impuestas haga la sociedad **MEGABÚS S.A.**, ello en virtud a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092, advirtiéndole que su cubrimiento solo opera hasta el monto asegurado, como se determina en la cláusula cuarta de la misma.

QUINTO: ABSOLVER a **MEGABÚS S.A.** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a **MEGABÚS S.A.** a favor del demandante en un 50%, dada la prosperidad parcial de las pretensiones.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA EN S.C., SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO SI 99 S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a favor de **MEGABUS S.A.**

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firma electrónica
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

La Conjuez,


RITA SIERRA GONZÁLEZ

15

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3085eb74554f9631921d4776079932f8115cd2f4e25307c29ec7efab37
0ada98

Documento generado en 15/09/2021 12:13:32 PM